

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 428-2022-OS/OR PUNO

Puno, 25 de febrero del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 201700204398, el Informe de Instrucción N° 468-2022-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 360-2022-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 189-2022-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 194-2022-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el Código Nacional de Electricidad – SUMINISTRO 2011, de parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad **Electro Puno S.A.A.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20405479592.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realiza la instrucción a ELECTRO PUNO S.A.A., adelante la empresa supervisada, por el accidente incapacitante de tercero ocurrido el 04 de noviembre de 2017 en la localidad de Fujulaca Huarahuarani, distrito y provincia de Moho, departamento de Puno (accidente ACC-2017-99) a fin de determinar el cumplimiento o no de la empresa supervisada a lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 468-2022-OS/OR PUNO, se determinó que ELECTRO PUNO S.A.A. se encontraba desarrollando actividades de distribución de electricidad incumpliendo lo siguiente:

ÍTEM	HECHO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN
1	Electro Puno incumple con lo establecido en la Regla 234.B.1. y el literal 9.2 de la Tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011; al haberse verificado en campo las siguientes distancias de seguridad vertical en el vano entre las estructuras 050NMT005079 y 050NMT005080 (estructuras de CAC) de red trifásica en media tensión de la línea de 22.9 kV que pertenece al alimentador 4003 y corresponde al SET Huancané, donde ocurrió el accidente incapacitante de tercero a la persona de MARITZA ELIANA APAZA VILCA:	Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, que señala: “Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables; CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011) Regla 232.B.1. Literal 9.c de la Tabla 232-1 CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011)	Numeral 1.6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

	• Distancia vertical de seguridad entre el suelo y la fase más cercana a la red trifásica del alimentador 4003 en 22.9 kV es de 1.60 metros (Fase desprendida en el lugar del accidente) y 1.40 metros (en la estructura de desprendimiento del conductor), siendo lo mínimo establecido 5.0 metros		
--	---	--	--

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 194-2022-OS/OR PUNO, de fecha 26 de enero de 2022, notificado electrónicamente el mismo día, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa ELECTROPUNO S.A.A. por haber incumplido las obligaciones contenidas en el literal e) del artículo 31° de la LCE, al incumplir el Literal 9.c de la Tabla 232-1 CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011), por lo que habría incurrido en infracción administrativa conforme lo establecido en el numeral 1.6 de la Tipificación de Escalas y Multas de Osinergmin, aprobada por R.C.D. N° 028-2003-OS/CD, Anexo 1.

El 02 de febrero de 2022, la empresa supervisada presentó sus descargos al Oficio N° 194-2022-OS/OR PUNO, mediante escrito con registro N° 202200020046, reconoció los cargos imputados en el mediante el Oficio N° 194-2022-OS/OR PUNO, solicitando la aplicación de la atenuación de responsabilidad administrativa por reconocimiento.

A través del Oficio N° 189-2022-OS/OR PUNO, de fecha 07 de febrero de 2022, notificado electrónicamente el mismo día, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 360-2022-OS/OR PUNO.

Mediante el escrito con registro N° 202200028284 Electro Puno S.A.A. presentó sus descargos al Oficio N° 189-2022-OS/OR PUNO, con la finalidad de realizar algunas precisiones respecto al Informe Final de Instrucción N° 360-2022-OS/OR PUNO.

Sustento de los descargos al Oficio N° 189-2022-OS/OR PUNO

4. A través del Oficio N° 049-2022-ELPU/GG, de fecha 14 de febrero de 2022, Electro Puno manifestó lo siguiente:

a) Falta de Evidencia a Subsanación de DMS en lugar de accidente:

se indica que no existe evidencias de realización de actividades de subsanación en el lugar del accidente, al respecto manifiesta:

- Que, el personal de Electro Puno S.A.A. habiendo tomado conocimiento del accidente, inmediatamente, procedió a la subsanación y cambio de estructura de madera a estructura de Concreto, hechos realizados el día 09/11/2017 cuyas fotos se indican en el Anexo 01.
- En el informe de Supervisión N° 012/2014-2017-11-04 del Ing. Jimmy Alberth Quiso- cala Herrera – Supervisor delegado Osinergmin donde manifiesta en el tercer párrafo de las conclusiones:

(...)” En el instante de la inspección se pudo verificar que la estructura el tramo de la línea de media tensión de 22.9 kV donde ocurrió el accidente fue cambiada para evitar nuevas situaciones por mal estado de los materiales, para la prevención de un segundo accidente.”

(...)

En efecto Electro Puno hace alcance de las evidencias que soportan lo señalado por el supervisor delegado como se puede observar en el anexo02

b) Evaluación de la Tabla de Agravaciones según lesión

En el mismo Informe Final de instrucción, se ha tomado en cuenta la Tabla de Escala de Agravación según Lesión. En este sentido indican que de acuerdo al informe Médico emitido por la Clínica Americana anexo 3, que atendió a la paciente, indica en la parte de Diagnóstico:

*(...) "Quemaduras de segundo y tercer grado en rostro"(...),
sin embargo, estas quemaduras no comprometen tejidos profundos ni exposición de hueso maxilar, Por tanto; en este aspecto se debe considerar los factores del TIPO 3 y no del TIPO 4 indicados en la Tabla N° 2 Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT. Por lo indicado, solicitamos para el cálculo de la sanción se deba considerar los factores que corresponden al TIPO 3 correspondiendo en la tabla Factor αD en UIT (*) = 12.50*

5. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones, la supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
6. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.
7. El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, D. L. 25844, señala que los titulares de concesiones, así como los titulares de autorizaciones, están obligados a Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Estando en este contexto, se debe precisar que ELECTROPUNO S.A.A. está obligada a cumplir las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.
 - a. El Código Nacional de Electricidad en la sección 23, Regla 232.B1, establece, sobre las distancias de seguridad en los alambres, conductores y cables lo siguiente:

232.B.1. Distancias de seguridad en los alambres, conductores y cables

Para el cálculo de las distancias de seguridad verticales por encima del nivel del piso, camino, riel o superficie de agua, en líneas aéreas de alta o muy alta tensión, se deberá aplicar la Tabla 232-1 tomando en cuenta las diversas naturalezas de la superficie que se encuentra debajo de la línea. Sin embargo, en la Tabla 232-1a se consideran casos específicos, en los cuales, si aplicando los criterios indicados en esta Sección para determinar las distancias, se obtuvieran valores distintos a los indicados en dicha

Tabla 232-1a, deberá utilizarse el mayor valor.

De la revisión de la Tabla 232-1, se advierte que la distancia vertical mínima entre conductores de suministro expuestos, de más de 750 V hasta 23 kV espacios y vías peatonales no transitables por vehículo es de 5.0 metros, siendo que, según lo

constatado en el acta de 09 de noviembre de 2017, la distancia vertical entre el conductor de la red trifásica de media tensión (desprendida) en su fase - "T" de 22.9 kV con respecto al suelo, fue de 1.60 metros.

Naturaleza de la superficie que se encuentra debajo de los alambres, conductores o cables	Conductores y cables de comunicación aislados; cables mensajeros; cables de guarda; retenida puesta a tierra y retenidas no puestas a tierra expuestas hasta 300 V ^{11, 15} ; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1; cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 (m)	Conductores de comunicación no aislados; cables autoportantes de suministro hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3 (m)	Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3; conductores de suministro expuestos, hasta 750 V; retenidas no puestas a tierra expuestas a más de 300 V a 750 V ¹⁴ (m)	Conductores de suministro expuestos, de más de 750 V a 23 kV; retenidas no puestas a tierra expuestas de 750 V a 23 kV ¹⁴ (m)	Conductores de contacto de vías férreas electrificadas y trole; y cables mensajeros	
	Cables para retenidas, mensajeros, guarda o neutros	Conductor o cable aislado de BT	Conductor protegido de BT Conductor o cable aislado de MT	Conductor desnudo de MT	Hasta 750 V a tierra (m)	Más de 750 V a 23 kV a tierra (m)
Cuando los alambres o cables recorren a lo largo y dentro de los límites de las carreteras u otras fajas de servidumbre de caminos pero que no sobresalen del camino						
9.a. Carreteras y avenidas	5,5 ²⁴	5,5	5,5	6,5	5,5 ⁵	6,1 ⁵
9.b. Caminos, calles o callejones	5,0 ²⁴	5,0	5,0	6,0	5,5 ⁵	6,1 ⁵
9.c. Espacios y vías peatonales o áreas no transitables por vehículo	4,0	4,0 ⁸	4,0 ⁸	5,0	5,0	5,5
10.a. Calles y caminos en zonas rurales	5,0 ²⁴	5,0 ¹³	5,0	6,0	5,5 ⁵	6,1 ⁵
10.b. Caminos no carrozables en zonas rurales	4,5 ¹²	4,5	4,5	5,0	5,5 ⁵	6,1 ⁵

Tabla 232-1, CNE

Estando a lo mencionado, la distancia vertical de seguridad, entre la línea eléctrica ubicada en medio de la estructura N° 050NMT005079 y la estructura N° 050NMT005080 (estructuras CAC) de media tensión de 22.9 kV y el suelo del lugar donde ocurrió el accidente incapacitante de tercero a la persona de Maritza Eliana Apaza Vilca, debía ser de no menos de 5.0 metros, no de 1.60 metros (Fase desprendida en el lugar del accidente) y 1.40 metros (en la estructura de desprendimiento del conductor) como fue constatado el 09 de noviembre de 2017.

- b. Según lo establecido en el literal e) del artículo 16° del Reglamento Fiscalización y Sanción de la Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 208-2020-OS/CD, el incumplimiento materia de instrucción, referido al accidente incapacitante de tercero, ocurrido en fecha 04 de noviembre de 2017, para considerarse subsanado se debe cumplir con los siguientes criterios:
- Que la conduta sea posible de ser subsanada:** en este caso, el incumplimiento no se puede subsanar, toda vez que no se pueden revertir las lesiones que ha sufrido la persona que padeció el accidente.
 - La voluntariedad de la subsanación:** se observa en el anexo N° 2 del Oficio N° 49-2022-ELPU/GG, que sí se ha realizado acciones correctivas.
 - Oportunidad de la subsanación:** las acciones correctivas evidenciadas en el anexo N° 2 del Oficio N° 49-2022-ELPU/GG se han realizado con anticipación al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es el 09 de noviembre de 2017

Del análisis desarrollado, no se puede considerar subsanado el incumplimiento que se imputa a la concesionaria; no obstante, sí corresponde considerarse como acción

correctiva, conforme lo dispuesto por el literal b)¹ del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización de Osinergmin, correspondiéndose a reducir hasta el -5% del monto total de la sanción pecuniaria a imponer.

8. Respecto al cuestionamiento de la aplicación de la Tabla de Agravación en el numeral 4 del Informe Final de Instrucción N° 360-2022-OS/OR PUNO, fundamentado en que según el concesionario se debe aplicar el Tipo 3 y no el Tipo 4 en razón a que afirman que la persona que padeció tiene como diagnóstico (...) quemaduras de segundo y tercer grado en el rostro” que no comprometen tejidos profundos ni exposición de hueso maxilar, corresponde analizarse el diagnóstico completo:

Al examen físico: en regular estado general con quemaduras de 2do y 3er grado que abarca toda la cara con compromiso de orbitas oculares mismas con imposibilidad de apertura y retracción palpebral, dorso nasal con quemaduras de 3er grado con retracción, región mandibular con quemaduras que llega hasta cuello en 2/3 anteriores, cardiopulmonar estable, abdomen blando depresible no doloroso con RHA + normoactivos hipofonéticos, con extremidades inferiores con quemaduras de 1er y 2do grado a nivel de ambas piernas, neurológico con Glasgow 15/15.

Imagen N° 1: Segundo párrafo del cuerpo del informe médico emitido por la Clínica Americana

Conforme se puede apreciar, las quemaduras de segundo y tercer grado abarcan a toda la cara y han comprometido las órbitas oculares con imposibilidad de apertura y retracción² palpebral³, lo que significa que la persona que padeció el accidente no podía abrir ni cerrar los párpados al momento de realizar el informe médico; asimismo el dorso nasal se encontraba con quemaduras de tercer grado con retracción, es decir que la piel sobre el dorso nasal tenía su volumen reducido.

El Tipo 3 de la Tabla de Agravación es aplicable cuando las lesiones consistentes en quemaduras de tercer grado no comprometen músculos subyacentes; ahora bien, un musculo subyacente está definido como un órgano fibroso que se contrae para permitir el movimiento⁴, al haberse afectado la capacidad de abrir y cerrar los párpados de la persona que padeció el accidente se ha comprometido músculos subyacentes que realizan dicha función; en consecuencia, corresponde aplicar el Tipo 4 de la Tabla de agravación y no el Tipo 3 como solicita Electro Puno S.A.A.(subrayado agregado)

9. Los descargos al Oficio N° 189-2022-OS/OR PUNO, presentados mediante el escrito con registro N° 202200028284 de fecha 14 de febrero de 2022, han sido evaluados en los dos considerandos precedentes; sobre el primer punto, respecto a las acciones correctivas sustentadas por Electro Puno, se consideran efectivamente realizadas, por lo que se

¹ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

Artículo 26.- Graduación de multas

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder: (...)

b) Acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables. Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es -5%.

² Real Academia Española, retracción: <https://dle.rae.es/retracci%C3%B3n>

1. f. Acción y efecto de retraer o retraerse.

2. f. Med. En ciertos tejidos orgánicos, reducción persistente de volumen. (subrayado agregado).

³ Real Academia Española, retracción: <https://dle.rae.es/palpebral?m=form>

1. adj. Anat. Perteneciente o relativo a los párpados.

⁴ <https://diccionario.reverso.net/espanol-definiciones/m%C3%BAsculo+subyacente>

aplicará la atenuación de responsabilidad administrativa correspondiente; sin embargo, sobre la solicitud de aplicación del Tipo 3 de la Tabla de Agravación en el cálculo de la multa contenido en el Informe Final de Instrucción N° 360-2022-OS/OR PUNO, que solicita Electro Puno, queda desvirtuada, toda vez que las quemaduras de tercer grado que padeció la persona de Maritza Eliana Apaza Vilca sí han comprometido músculos subyacentes que han afectado la capacidad de abrir y cerrar los párpados, por lo que corresponde aplicar el Tipo 4 de la Tabla de Agravación.

10. Ahora bien, se debe valorar que la empresa supervisada a través del escrito de registro N° 202200020046, de fecha 02 de febrero de 2022, señaló reconoció haber cometido la infracción imputada mediante el Oficio N° 194-2022-OS/CD, por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos, por lo que no se requiere mayor análisis técnico de incumplimientos, sino más bien la consideración del atenuante de responsabilidad administrativa, contemplada el literal a.1 del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, toda vez que el reconocimiento ha sido realizado en el plazo otorgado en dicho oficio que contiene la imputación de cargos, por lo que corresponde aplicar el atenuante de reducción de la sanción pecuniaria a imponer hasta un -50%.
11. Es preciso señalar que, la información contenida en el Acta de Inspección de Instalaciones y Observaciones Recogidas en el Lugar del Accidente, de fecha 09 de noviembre de 2017, en la cual se dejó evidencia de los incumplimientos verificados, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2⁵ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
12. En ese orden de ideas, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con el artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron.
13. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Escalas y Multas de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

⁵ Vigente a la fecha del accidente; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD
"Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario."

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 428-2022-OS/OR PUNO**

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación de Escalas y Multas de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Sanciones Aplicables
1	Electro Puno incumple con lo establecido en la Regla 234.B.1. y el literal 9.2 de la Tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011; al haberse verificado en campo las siguientes distancias de seguridad vertical en el vano entre las estructuras 050NMT005079 y 050NMT005080 (estructuras de CAC) de red trifásica en media tensión de la línea de 22.9 kV que pertenece al alimentador 4003 y corresponde al SET Huancané, donde ocurrió el accidente incapacitante de tercero a la persona de MARITZA ELIANA APAZA VILCA: Distancia vertical de seguridad entre el suelo y la fase más cercana a la red trifásica del alimentador 4003 en 22.9 kV es de 1.60 metros (Fase desprendida en el lugar del accidente) y 1.40 metros (en la estructura de desprendimiento del conductor), siendo lo mínimo establecido 5.0 metros	Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, que señala: “Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables; CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011) Regla 232.B.1. Literal 9.c de la Tabla 232-1 CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011)	1.6.	De 1 a 1000 UIT

Leyenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

CÁLCULO DE MULTA

14. Conforme lo dispone el artículo 5° de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base” de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se debe considerar que a la supervisión materia de informe corresponde considerar el escenario ExPost, por lo tanto, el cálculo de la multa base debe considerar la aplicación de la siguiente fórmula:

$$M_{ep} = \frac{B+aD}{p} ,$$

Donde:

B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.

aD: Porcentaje del daño causado por la infracción.

p : Probabilidad de detección de la infracción.

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA:

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, se considerará un valor de probabilidad igual a 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico, por no haberse reportado en la solicitud de cálculo de multa un perjuicio (directo y cuantificable) a los usuarios del servicio público de electricidad.
- Se utiliza la tasa COK promedio para el periodo 2011-2015 en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 10.64% (0.85% mensual). Se considera utilizar esta tasa toda vez que el incumplimiento está relacionado con el sector eléctrico.
- Se considera el daño generado, debido al incumplimiento de la Regla 234.B.1.a y el literal 9.2 de la Tabla 232-1 del CNE Suministro – 2011, debido a que la línea se encontraba incumpliendo la distancia vertical de seguridad de 5.0 metros.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva).

RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA TABLA 232-1 DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD-SUMINISTRO 2011, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214- 2011-MEM-DM; Y, EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 31° DE LA LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS, APROBADO POR DECRETO LEY N° 25844

a. Determinación del Daño Generado

La determinación del daño generado, se basará en los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística (VVE) el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros. Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁷ por el ratio ANSI⁸, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁷ El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida.

⁸ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida. Asimismo, se considera para la determinación del factor αD el VVE estimado en el Documento de Trabajo N° 48⁹ publicado por la GPAE.

El factor αD de la fórmula de cálculo de multa es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que OSINERGMIN no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹⁰ se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * Na * VVS) / UIT$$

Donde:

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

Na : Número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Documento de Trabajo N° 48, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2019 asciende a S/ 3'095,366.00 el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC a nivel nacional, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2019 en soles (A)	S/3,095,366.00	Valor promedio de las dos estimaciones bajo distintos enfoques metodológicos del Documento de Trabajo N° 48 de la GPAE

⁹ Disponible en:

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Osinergmin-Docmento-Trabajo-48-GPAE.pdf

¹⁰ La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 428-2022-OS/OR PUNO

Índice de Precios al Consumidor	IPC diciembre de 2019 (B)	124.53	www.inei.gob.pe
	IPC febrero de 2022 (C)	136.10	www.inei.gob.pe (*)
	VVE 2022 en soles	S/3,382,954.41	(A)*(C)/(B)
Porcentaje de daño	α	5%	En la Resolución N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%

(*) Se considera el último dato disponible a la fecha de cálculo de la multa.

En ese sentido, se toma en cuenta la Tabla de Escala de Agravación según Lesión, cuya referencia es la Agrupación de los daños en base a los valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en ingles), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión; dicha tabla se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Tabla de Agravación

Tipo	Parte del cuerpo afectada (*)	Días de recuperación	Días promedio	% de daño si se consideran promedios (ratio)
TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; cortes; mano (falanges distales); pie (falanges distales); punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes; irritación de ojos; afectación de la frente, nariz, cavidad nasal, mejilla, boca (incluye labios, lengua y dientes), múltiples ubicaciones en la cara que no hayan sido consideradas en el resto de la tabla; TEC no definido, TEC leve (grado I); quemadura no definida, quemadura de primer grado.	77	77	1%
	Pie (falanges mediales o media) uno o varios	150	333	6%
TIPO 2	Pie (falanges proximales) uno o varios	200		
	Pie (metatarsianos o metatarsos) uno o varios	300		
	Pie (tarsianos o tarsos) uno o varios	600		
	Mano (falanges medias) uno o varios	150		
	Mano (falanges proximales) uno o varios	200		
	Mano (metacarpos o metacarpianos) uno o varios	300		
	Mano (carpianos o carpos) uno o varios	900		
	Afectación del cuello y garganta	300		
	Afectación de la Región craneal, cuero cabelludo, cráneo, múltiples ubicaciones en la región craneal que no tienen diagnóstico de TEC identificada	600		
	TEC moderado (grado II)	150		
	Quemadura de segundo grado en cualquier zona afectada del cuerpo	150		
TIPO 3	Pérdida de Brazo cualquier punto entre la muñeca y debajo del codo	3600	2025	34%
	Pérdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
	Un ojo	1800		
	Un oído haya o no percepción en el otro o afectación irreversible. Comprende el oído externo, medio e interno	600		
	Ambos oídos perdidos	3000		
	Perdida o inhabilitación de la mano hasta la muñeca	3000		
	Pérdida o inhabilitación de pie hasta el tobillo	2400		
	Perdida o inhabilitación de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
	Perdida o inhabilitación de Pierna arriba de la rodilla	600		
	Afectación hombros, clavícula, escápula, pechos	600		
	TEC grave (grado III)	600		
	Quemadura de tercer grado en cualquier zona afectada del cuerpo sin compromiso de tejidos profundos como musculo subyacente y/o hueso.	600		

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 428-2022-OS/OR PUNO

TIPO 4	Ambos ojos	6000	5063	84%
	Pérdida o inhabilitación de ambos brazos	6000		
	Pérdida o inhabilitación de ambas piernas	6000		
	Pérdida o inhabilitación de ambas manos	6000		
	Pérdida o inhabilitación de ambos pies	6000		
	Pérdida o inhabilitación de un ojo y un brazo	6000		
	Pérdida o inhabilitación de un ojo y una mano	4500		
	Pérdida o inhabilitación de un ojo y una pierna	4500		
	Pérdida o inhabilitación de un ojo y un pie	4500		
	Pérdida o inhabilitación de una mano y una pierna	4500		
	Pérdida o inhabilitación de una mano y un pie	4500		
	Pérdida o inhabilitación de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
	Pérdida o inhabilitación de una pierna y un pie siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
	Afectación de la espalda, tronco, incluyendo columna, médula espinal, región lumbar que genera incapacidad permanente	4500		
	Quemadura de tercer grado en cualquier zona afectada del cuerpo con compromiso de tejidos profundos como musculo subyacente y/o hueso.	4500		
	TEC más grave que la del grado III en caso el MINSA lo defina	4500		
MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Por ejemplo, en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo, modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud¹¹ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto¹².

Asimismo, se determinó una ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este número de días es conforme lo indica la ANSI y el Documento de Trabajo N°18). Asimismo, se considera el número de afectados involucrados en la infracción.

A continuación, se detalla el cálculo el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente¹³ y el número de afectados expresado en UIT:

Tabla N° 2 Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT

Tipo	α	% del daño si se consideraran los promedios	Número de afectados	VVE	Factor αD en UIT (*)
Tipo 1	5%	1%	1	S/3,382,954.41	0.37
			2		0.74
			3		1.10
			4		1.47

¹¹ Información disponible en:

http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

¹² Información disponible en:

<http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

¹³ Esta tabla de agravación fue construida en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenida en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR la cual fue aprobada por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 428-2022-OS/OR PUNO

Tipo 2	5%	6%	1	S/3,382,954.41	2.21
			2		4.41
			3		6.62
			4		8.83
Tipo 3	5%	34%	1	S/3,382,954.41	12.50
			2		25.00
			3		37.51
			4		50.01
Tipo 4	5%	84%	1	S/3,382,954.41	30.89
			2		61.78
			3		92.66
			4		123.55
Mortal	5%	100%	1	S/3,382,954.41	36.77
			2		73.54
			3		110.31
			4		147.08

Por tanto, para este caso el cálculo del Porcentaje del daño causado por la infracción expresado en UIT sería:

$$\alpha D = 30.89 \text{ UIT}$$

b. Cálculo del Factor B (Beneficio Ilícito)

Para el presente escenario de incumplimiento es importante mencionar, es competencia del concesionario verificar o realizar inspecciones sobre las instalaciones particulares situadas en la vía pública debe cumplir con las Reglas del CNE, en lo que concierne a seguridad y riesgo eléctrico. Es por ello por lo que la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de los recursos que la empresa debió tomar en cuenta para la verificación y/o inspección del cumplimiento de la norma.

En ese sentido, el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer de material y personal necesario para la realizar inspecciones sobre las instalaciones particulares situadas en la vía pública de acuerdo con la Ley de Concesiones Eléctricas, tal cual lo establece la norma. Para el cual es importante tener en cuenta lo siguiente¹⁴:

Cuadro N° 2: Costo Evitado¹⁵

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	COSTOS			
				Unitario (USD)	Parcial (USD)	Total Unitario (USD)	Total Unitario (Soles)
1	Personal					265.20	676.53
	Técnico Especialista	h-h	4	8.73	34.90		
	Oficial	h-h	4	6.81	27.25		
	Operario	h-h	8	7.94	63.50		
2	Equipos						
	Camioneta	h-m	4	12.48	49.90		
	Grúa Chica 2.5 Tn	h-m	4	22.41	89.65		

Por tanto, el costo total evitado es 676.63 soles.¹⁶

¹⁴ Estos costos están referidos a Costos de los recursos necesarios para la realización del mantenimiento para que se vele por la seguridad y mantenimiento de las instalaciones para preservar la Seguridad Pública.

¹⁵ Costo evitado de la anualidad del costo de operación y mantenimiento (COyM) se considera la información del Valor Agregado de Distribución actualizado con la Resolución de Consejo Directivo N° 2013-2013-OS/CD que fija el VAD y cargos fijos del periodo 01 de noviembre 2013 al 31 de octubre del 2017.

¹⁶ Este costo esta expresado en soles, ya que, según la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, en el literal e), numeral 6.2, Artículo 6.2 se expresa lo siguiente: "Considerar la inflación que refleje la variación de los precios de

En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar, que considera el costo evitado y/o beneficio ilícito, el daño, probabilidad de detección; y, atenuantes y agravantes:

Infracción N° 1: Accidente Incapacitante a Terceros

Presupuesto	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (1)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costos de los recursos necesarios para la realización del mantenimiento y que se vele por la seguridad y mantenimiento de las instalaciones para preservar la Seguridad Pública	676.53	105.64	119.12	762.85
Fecha de la infracción (3)				Noviembre 2017
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción				762.85
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)				534.00
Fecha de cálculo de la multa				Febrero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa				52
Tasa COK promedio sector (mensual)				0.85%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/				828.58
Factor B de la infracción en UIT				0.18
Factor αD de la infracción en UIT				30.89
Probabilidad de detección				1.00
Factores atenuantes y agravantes				1.00
Multa en UIT				31.07
Multa en Soles				142,922.00

- (1) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional a fecha de presupuesto. Fuente: INEI
(2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional a fecha de infracción. Fuente: INEI
(3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
(4) Impuesto a la renta descontado.

Conforme lo establecido por los literales b) y a.1) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2020-OS/CD, corresponde aplicar el factor atenuante por responsabilidad administrativa, debido a que el agente fiscalizado reconoció su responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se debe aplicar el descuento del -55% al monto de multa calculado.

N°	Incumplimiento	Numeral de Tipificación	Sanción Establecida en la Resolución que Aprueba Criterio Específico	Corresponde Atenuante por Reconocimiento	Corresponde Atenuante por Acciones Correctivas	Sanción Aplicable
1	Electro Puno incumple con lo establecido en la Regla 234.B.1. y el literal 9.2 de la	Numeral 1.6 del	31.07 UIT	SI -15.535 UIT	SI -1.5535 UIT	13.9815 UIT

los diferentes bienes o servicios, según sean importados o locales, obtenida de fuentes oficiales. En general, para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP de EE. UU. y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC de EEUU; mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM local y para bienes y servicios locales se usa el IPC local. El uso de otros índices debe justificarse en función de la naturaleza de los bienes o servicios transados."

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 428-2022-OS/OR PUNO**

Tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011; al haberse verificado en campo las siguientes distancias de seguridad vertical en el vano entre las estructuras 050NMT005079 y 050NMT005080 (estructuras de CAC) de red trifásica en media tensión de la línea de 22.9 kV que pertenece al alimentador 4003 y corresponde al SET Huancané, donde ocurrió el accidente incapacitante de tercero a la persona de MARITZA ELIANA APAZA VILCA: Distancia vertical de seguridad entre el suelo y la fase más cercana a la red trifásica del alimentador 4003 en 22.9 kV es de 1.60 metros (Fase desprendida en el lugar del accidente) y 1.40 metros (en la estructura de desprendimiento del conductor), siendo lo mínimo establecido 5.0 metros.	Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD				
--	---	--	--	--	--

Por lo tanto, dado que ELECTRO PUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, como también ha sustentado haber realizado acciones correctivas, por lo correspondería imponer una multa de **13.9815 UIT**, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO PUNO S.A.A.** con una multa ascendente a **13.9815 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha del pago por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170020439801

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO PUNO S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin